

Audiencia Provincial

de Madrid (Sección 25ª) Sentencia num. 154/2014 de 8 abril

[JUR\2014\126504](#)



Proceso Civil.Contratos atípicos.

Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación 441/2013

Ponente: Ilmo. Sr. D. Angel Luis Sobrino Blanco

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimoquinta

C/ Ferraz, 41 - 28008

Tfno.: 914933866

37007740

251658240

N.I.G.: 28.079.00.2-2013/0007748

Recurso de Apelación 441/2013

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 04 de Getafe

Autos de Procedimiento Ordinario 201/2012

APELANTE: INFIERI SPORTS S.L.

PROCURADOR D. FERNANDO JURADO RECHE

APELADO: GETAFE CLUB DE FUTBOL SAD

PROCURADOR Dña. PATRICIA CORISCO MARTIN-ARRISCADO

SENTENCIA Nº 154 / 2014

TRIBUNAL QUE LO DICTA :

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS.:

D. JOSÉ MARÍA GUGLIERI VÁZQUEZ

D. ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO

D. CARLOS LÓPEZ MUÑIZ CRIADO

Siendo Magistrado Ponente D. ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO

En Madrid, a ocho de abril de dos mil catorce.

La Sección Vigésimoquinta (CIVIL) de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, integrada por los magistrados JOSÉ MARÍA GUGLIERI VÁZQUEZ (asumiendo funciones de presidente), ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO y CARLOS LÓPEZ MUÑIZ CRIADO, HA VISTO, en grado de apelación y en segunda instancia, el proceso declarativo, sustanciado por razón de la cuantía conforme a los trámites del Juicio Ordinario, procedente del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de los de Getafe, en el que fue registrado bajo el número 201/2012 (Rollo de Sala número 441/2013), que versa sobre cumplimiento de contrato y en el que son parte: como APELANTE y DEMANDANTE, la entidad mercantil «INFIERI SPORTS, SL», defendida por el letrado don Manuel López Gil y representada, ante los tribunales de primera y de segunda instancia, por el procurador don Fernando Jurado Reche; y como APELADA y DEMANDADA, la entidad «GETAFE C.F., SAD», defendida por el letrado don Juan Leif Pérez Preus y representada, ante los órganos judiciales de primer grado y de alzada, por la procuradora doña Patricia Corisco Martín-Arriscado. Y actuando como ponente el magistrado ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO, por quien, previa la preceptiva y oportuna deliberación y votación, se expresa el parecer de la Sala, procede formular los siguientes Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Fallo:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO:

SE ACEPTAN los de la sentencia de primera instancia y,

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Getafe dictó, en fecha quince de marzo de dos mil trece , en el proceso declarativo que tramitó como Juicio Ordinario con el número 201/2012, sentencia definitiva que contiene el siguiente FALLO:

«...Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Fernando Jurado Reche en nombre y representación de la mercantil INFIERI SPORTS, S.L. contra "GETAFE C.F. S.A.D.", representada en estos autos por la Procuradora de los Tribunales D.^a Patricia Corisco Martín-Arriscado, debo absolver y absuelvo libremente a la demandada de la pretensión que contra la misma se dirigía en el presente procedimiento, con imposición de las costas devengadas en el presente procedimiento...».

SEGUNDO.- La anterior sentencia fue aclarada y rectificada por medio de auto dictado en fecha nueve de abril de dos mil trece , cuya PARTE DISPOSITIVA es del siguiente tenor literal:

«...SE RECTIFICA la sentencia, de 15 de marzo de 2013 , en el sentido de que:

En el antecedente de hecho quinto donde se dice: "Por la Procuradora de los Tribunales D.^a Patricia Corisco Martín-Arriscado, en nombre y representación de "GETAFE C.F. S.A.D.", se presentó escrito con fecha 24 de septiembre de 2012 formulando tacha de testigos respecto D. Patricio , D. Luis Angel , D. Benito y D. Francisco , propuestos por la parte demandada "GETAFE C.F., S.A.D.", presentando la parte demandada escrito de oposición a la tacha de testigos formulada", debe decir: "Por la Procuradora de los Tribunales D.^a Patricia Corisco Martín-Arriscado, en nombre y representación de "GETAFE C.F. S.A.D.", se presentó escrito con fecha 24 de septiembre de 2012 formulando tacha de testigos respecto D. Patricio , D. Luis Angel , D. Benito y D. Francisco , propuestos por la parte actora "INFIERI SPORTS, S.L.", presentando la parte actora escrito de oposición a la tacha de testigos formulada".

En el fundamento de derecho tercero donde se dice: "Respecto del Sr. Patricio , éste reconoció en su declaración que es socio de INFIERI SPORTS S.L., por lo que de su testimonio deber ser valorado con las debidas cautelas, toda vez que tiene un interés directo en la resolución de la presente causa, máxime cuando la parte demandada niega que fuera socio...", debe decir: "Respecto del Sr. Patricio , éste reconoció en su declaración que es socio de INFIERI SPORTS, S.L., por lo que su testimonio debe ser valorado con las debidas cautelas, toda vez que tiene un interés directo en la

resolución de la presente causa, máxime cuando la parte actora niega que fuera socio..."...».

TERCERO.- La representación procesal de la entidad demandante, «INFIERI SPORTS, SL», interpuso, en tiempo y forma legal, y previa consignación como depósito de la suma legalmente establecida de cincuenta euros, recurso de apelación, para ante esta Audiencia Provincial, contra la antedicha sentencia, en el que solicita que por la Sala correspondiente del tribunal se dicte resolución que modifique la dictada en instancia condenando a GETAFE C.F., S.A.D., al pago a la entidad actora de la suma de doscientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta euros (243 750,00 #) más los intereses legales devengados desde la interposición de la demanda rectora, así como al pago de las costas procesales de instancia.

Subsidiariamente, y en el supuesto de que la Sala confirme la resolución de instancia en su aspecto nuclear, estime en parte el recurso y deje sin efecto el pronunciamiento sobre la imposición de las costas procesales a la recurrente, por los motivos alegados.

CUARTO.- La representación procesal de la entidad demandada, «GETAFE C.F., SAD», dentro del término legal conferido al efecto, formuló oposición al precedente recurso de apelación, interpuesto de adverso, solicitando que por la Sala de alzada se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente tanto el recurso de apelación como la demanda interpuesto por la parte actora contra GETAFE CF, SAD y, en consecuencia, se confirme íntegramente la sentencia dictada en primera instancia, declarando y resolviendo no haber lugar a ninguna de las pretensiones y responsabilidades económicas interesadas de contrario por improcedentes y carecer de derecho alguno, dictando, en definitiva, una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables para la demandada y apelada. Y ello, con imposición de costas a la demandante por la manifiesta temeridad y mala fe con la que ha litigado.

QUINTO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, correspondió su conocimiento por turno de reparto a esta Sección, en la que se formó el correspondiente Rollo de Sala, y, una vez transcurrido el término legal de emplazamiento conferido a las partes, y personadas éstas ante este tribunal, se acordó señalar, para el examen, deliberación, votación y fallo del meritado recurso, la audiencia del día dos de abril de dos mil once, en que han tenido lugar.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO

La Sala acepta la fundamentación -tanto fáctica, como jurídica- en que se sustenta el pronunciamiento desestimatorio de la pretensión objeto del proceso, que sanciona el Fallo de la sentencia apelada. Fundamentación que no desvirtúan los alegatos y argumentos aducidos por la representación procesal de la recurrente en su escrito de interposición de recurso.

SEGUNDO

La pretensión objeto del proceso, formulada en la demanda inicial, postula la condena de la entidad demandada a entregar a la actora la suma de 243 750,00 euros. Petición de condena que se sustenta en la obligación de pago contractualmente asumida por la demandada, en virtud del contrato de mediación que les ligaba, como contraprestación pactada -5 % del precio- por las gestiones realizadas por la actora para la cesión o traspaso de los derechos federativos del futbolista don Benito , del que la propia entidad actora es agente o representante, al Club "DNIPRO", de Ucrania. Traspaso que fue realizado mediante contrato suscrito en fecha 14 de junio de 2011, por un precio total de 4 875 000,00 euros.

TERCERO

El contrato de mediación es aquel por el que una persona se obliga a abonar a otra, llamada mediador o corredor, una remuneración por indicarle la oportunidad de concluir un negocio jurídico con un tercero o por servirle de intermediario en esa conclusión, siempre que haya contribuido eficazmente a ella, dependiendo su remuneración, salvo pacto en contrario, de la celebración del

contrato en que ha intervenido.

Desde esta perspectiva, para el éxito de su pretensión, la representación procesal de la entidad demandante venía obligada, conforme a las reglas que sobre la carga de la prueba derivan de lo establecido por el [artículo 217](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#), a justificar, cumplida y suficientemente, en el curso del proceso los siguientes hechos constitutivos:

1.- La conclusión entre las entidades litigantes de contrato de mediación para la transmisión -venta- de los derechos federativos del futbolista don Benito a otro club de fútbol, por virtud del cual la entidad demandada asumía la obligación de abonar a la actora, como contraprestación a su intervención, el 5 % del precio de dicha transmisión.

2.- La perfección del contrato de transmisión de aquellos derechos federativos por la actividad eficiente y acreditada de la entidad actora.

CUARTO

Los elementos probatorios aportados al proceso -como se aprecia por la Sala tras el examen directo del contenido de los documentos y demás medios de prueba de naturaleza real aportados al proceso y tras el visionado del soporte audiovisual del acto del juicio en que se llevaron a efecto los medios de prueba de naturaleza personal propuestos por las partes- permiten afirmar la certeza de los siguientes hechos o presupuestos fácticos:

1.- La conclusión entre las partes litigantes de un contrato de mediación para la adquisición de los derechos federativos del futbolista don Benito a la entidad deportiva «FC KOLN». Negocio jurídico en virtud del cual la entidad demandada se obligaba a pagar a la entidad actora el 5 % de las cantidades percibidas por el jugador mientras perteneciera a la disciplina de la entidad demandada -incrementadas con el IVA correspondiente-, y el 7 % del importe percibido por el traspaso, a otro club o entidad deportiva, de los derechos federativos del futbolista si el mismo se produjere durante las cuatro temporadas de vigencia del contrato suscrito con la demandada por un importe superior a seis millones de euros. Hecho que no resulta controvertido entre las partes y que justifica el documento obrante al folio 36, del que claramente se desprende que los acuerdos económicos que en el mismo se consignan tienen como causa las gestiones de intermediación realizadas por la entidad «INFIERI SPORTS, SL» para la contratación -y adquisición de los correspondientes derechos federativos- de don Benito, por cuatro temporadas.

2.- La iniciación de los trámites para la adquisición de los derechos federativos del futbolista don Benito a iniciativa del Club de Fútbol "DNIPRO". Así se desprende del correo electrónico remitido por dicha entidad deportiva a la demandada en noviembre de 2010 (folios 189 a 196), que es la primera comunicación que se ha justificado como existente en relación con el proceso de transmisión de los derechos federativos objeto de litis.

3.- La conclusión entre la entidad demandada y el Club de Fútbol "DNIPRO", en fecha 14 de junio de 2011, por un precio total de 4 875 000,00 euros. Hecho no controvertido, que resulta adecuadamente justificado con el documento obrante a los folios 94 y 95.

Por el contrario, aquellos elementos probatorios no permiten afirmar, con la debida y necesaria certeza, ni que el contenido obligacional del contrato de mediación acreditado -precedentemente reseñado- comprendiera el encargo de la ulterior venta de los derechos federativos que constituían su objeto; ni que la iniciativa para la transmisión de los mencionados derechos federativos del futbolista don Benito hubiere partido de la entidad demandada; ni, finalmente, que por ésta se hubiere convenido con la actora su intermediación para la formalización de dicha transmisión.

Efectivamente, no resulta justificada, en absoluto, la existencia de un acto expreso de voluntad, realizado por persona con facultades para obligar a la entidad demandada «GETAFE C.F., SAD», por el que se manifestase el consentimiento de la entidad para obligarse a pagar a la entidad actora contraprestación alguna por la intermediación en la venta de los derechos federativos de don Benito; ni, tampoco, la existencia de cualesquiera otros actos claros, inequívocos y concluyentes que pudieran ser atribuidos a dicha entidad demandada y que permitieran evidenciar la existencia de aquel consentimiento.

Los diversos correos electrónicos aportados por la entidad actora únicamente permiten afirmar la intervención de la entidad actora, a través de don Pablo Jesús , en las negociaciones -a tres bandas- entre la entidad demandada, el club ucraniano y el propio jugador, para la transmisión de los derechos federativos litigiosos, pero no permiten afirmar, con la debida y necesaria certeza, que tal intervención lo fuera como intermediaria de la entidad demandada y por encargo de ésta.

Por otra parte, el testimonio de don Patricio carece de la necesaria virtualidad y eficacia probatorias para acreditar el hecho de la realización por la entidad demandada, a la actora, del encargo de intermediación en la venta o transmisión de los derechos federativos de don Benito , al no estar dotado de la imparcialidad y objetividad exigibles e inherentes a toda prueba testifical. Y ello, en primer lugar, por su indudable parcialidad dada su condición de socio de la entidad actora que expresamente reconoció y admitió al inicio de su interrogatorio; en segundo lugar, por su evidente e innegable interés en el asunto litigioso encaminado a la obtención del cobro de "nuestros honorarios" -minuto 61:07 de la correspondiente grabación (1:01:07)-; y, finalmente, porque, en todo caso, la fijación del hecho como cierto resultaba beneficioso o ventajoso para los intereses de la propia entidad actora en relación con el resultado del litigio.

Y, finalmente, el testimonio de don Luis Angel tampoco permite afirmar, con la debida y necesaria certeza, la existencia del oportuno encargo de intermediación efectuado por la entidad demandada, para la venta de los derechos federativos del Sr. Benito , pues la razón de ciencia de su afirmación, en tal sentido, viene circunscrita únicamente a comentarios realizados, en su presencia, por don Eusebio a don Pablo Jesús , en el transcurso de una conversación mantenida entre los tres en la cafetería del club demandado -minuto 84:00 de la oportuna grabación (1:24:00)-, indicando al Sr. Pablo Jesús que "se podía poner en movimiento para venderlo". Comentarios que ni implican encargo de venta alguno, ni constituyen una manifestación de voluntad expresiva del consentimiento para obligarse de la entidad demandada, por cuanto ni siquiera se ha justificado, en modo alguno, que el Sr. Eusebio ostentara facultades para obligar a dicha entidad. En este sentido, ha de señalarse que de los elementos probatorios aportados al proceso sólo puede afirmarse que aquellas facultades las ostentaban don Obdulio - como Consejero Delegado de la entidad-, según se desprende del documento obrante a los folios 171 a 188- y don Luis Francisco de la Parra - como Gerente-, como evidencian los documentos obrantes a los folios 36 y 94 y 95.

Por consiguiente, no habiéndose justificado la asunción, por la entidad demandada, de la obligación de pago exigida en el proceso, la total inviabilidad de la pretensión formulada en la demanda deviene incontestable.

QUINTO

El pronunciamiento que sobre las costas de la primera instancia efectúa la sentencia apelada resulta plenamente ajustado a las previsiones del [artículo 394](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) .

El mencionado precepto de la Ley Procesal establece que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En el supuesto enjuiciado la pretensión formulada en la demanda -única que integraba y definía el objeto del proceso- resulta íntegramente desestimada y no se evidencia, en absoluto, la concurrencia de datos, elementos o circunstancias objetivos que patenten el carácter fáctica o jurídicamente dudoso de la cuestión controvertida.

Desde esta perspectiva ha de tenerse presente, por un lado, que un caso presenta serias dudas de hecho cuando para la identificación y concreción de los hechos relevantes para la resolución del litigio -no para su apreciación y fijación como ciertos, ni para la valoración de sus efectos jurídicos- deviene imprescindible el proceso, en el sentido de que sin él hubiese sido imposible su adecuada individualización; o cuando la definitiva fijación de los hechos controvertidos, alegados por una y otra parte, haya resultado especialmente compleja pudiéndose calificar la labor de apreciación de las pruebas como verdaderamente difícil e intensa.

Y, por otro lado, que un caso presenta serias dudas de derecho cuando existe controversia doctrinal y jurisprudencial sobre la interpretación de la norma que ha de servir de base y fundamento al pronunciamiento que ha de realizarse sobre la pretensión objeto del proceso, o al menos, dudas razonables sobre su recta interpretación.

En el presente caso es evidente que no concurre ninguno de dichos presupuestos, por lo que no existe fundamento alguno para el ejercicio de la facultad excepcional legalmente prevista y para apartarse del criterio del vencimiento objetivo que informa el precepto legal.

SEXTO

Por todo lo precedentemente expuesto, con total desestimación del recurso de apelación interpuesto, procede confirmar, en su integridad la sentencia apelada, con expresa condena de la entidad apelante al pago de las costas causadas en esta alzada, de conformidad con lo prevenido por el artículo 398.1, en relación con el 394, de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) .

SÉPTIMO

La desestimación del recurso determina, asimismo, de conformidad con lo prevenido por el apartado número Nueve de la [Disposición Adicional Decimoquinta](#) de la Ley Orgánica del Poder Judicial , la condena de la recurrente a la pérdida del depósito en su día constituido para su interposición, al que se dará el destino legalmente establecido.

III. - FALLO:

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución , en nombre de S.M. el Rey, por la autoridad conferida por el Pueblo español, LA SECCIÓN VIGESIMOQUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID, HA DECIDIDO:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la entidad mercantil «INFIERI SPORTS, SL» contra la sentencia de fecha quince de marzo de dos mil trece -aclarada y rectificada por medio de auto de fecha nueve de abril de dos mil trece-, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de los de Getafe , en el proceso sustanciado por los trámites del Juicio Ordinario ante dicho órgano judicial bajo el número de registro 201/2012 (Rollo de Sala número 441/2013), y en su virtud,

PRIMERO

Confirmar, en su totalidad, los pronunciamientos efectuados por la meritada sentencia apelada, consignados y sancionados en su Fallo o Parte Dispositiva.

SEGUNDO

Condenar a la expresada entidad apelante, «INFIERI SPORTS, SL», al pago de las costas causadas en esta alzada.

TERCERO

Condenar, asimismo, a la mencionada recurrente, «INFIERI SPORTS, SL», a la pérdida del depósito en su día constituido para la interposición del recurso, al que se dará el destino legalmente establecido.

Notifíquese esta Sentencia, en legal forma, a las partes haciéndoles saber, conforme preceptúa el [artículo 248.4](#) de la [Ley Orgánica del Poder Judicial](#) y el [artículo 208.4](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) , que la misma puede ser susceptible, en su caso, de recurso de Casación y/o de recurso extraordinario por infracción procesal para ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que deberá interponerse ante este tribunal que la dictó, previa constitución del depósito de CINCUENTA EUROS a que se refiere la [Disposición Adicional Decimoquinta](#) de la Ley Orgánica del Poder Judicial , introducida por la [Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre](#) , dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el día siguiente a su notificación.

Firme esta resolución, devuélvanse las actuaciones originales de primera instancia al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, tomándose las oportunas notas en los libros de registro de esta Sección.

Así, por esta sentencia de la que se pondrá certificación literal en el Rollo de su razón, incluyéndose el original en el Libro de Sentencias, definitivamente juzgando, lo pronuncia y manda la Sala y firman los magistrados, JOSÉ MARÍA GUGLIERI VÁZQUEZ (en funciones de presidente), ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO y CARLOS LÓPEZ MUÑIZ CRIADO, que la han constituido.-

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.